

creto, el destino del patrimonio fundacional (en este último punto se esbozan algunas ideas sobre las controvertidas fundaciones irregulares).

Susana QUICIOS MOLINA  
Profesora Ayudante de Derecho Civil  
Universidad Autónoma de Madrid

**RAMOS CHAPARRO, Enrique: *Ciudadanía y familia: los estados civiles de la persona*, Barcelona, 1999, 431 pp.**

I. La obra que recensamos es realmente singular.

Es singular por el tema que aborda: los estados civiles, añejo *topos*, preñado de trampas ideológicas e históricas. Se separa de la boga actual en la que predomina el análisis aséptico (cuando no meramente «periodístico») de lo práctico.

Es singular por el método que emplea: iusnaturalismo clásico, acompañado coherentemente del *apparatus* argumentativo escolástico (constantes apelaciones a los binomios esencia/accidente, primario/secundario, principal/accesorio, inmanente/contingente, *natura rerum*, causas formales, eficientes y finales).

Es singular por lo muchísimo que disecciona y afirma (sin escamotear problemas muy complejos). También aquí va contracorriente, ante la pléyade de obras contemporáneas que poco aportan, salvo el consabido *collage* de opiniones ajenas o el no menos consabido puñado de pomposas solemnizaciones de lo obvio.

Es singular, por último, por el estilo desplegado. La prosa del profesor Ramos es de tal calidad, que es casi literaria.

Tal es el número de cuestiones tratadas, que la exposición de las mismas que subsigue, no es más que una sinopsis que la ocasión requiere.

II. La obra principia con una Parte I, dedicada a fundamentar lo que el autor denomina «un concepto “estricto” de estado civil». Éste sería traducción jurídica de un *quid* preexistente: la «relación social orgánica». Ésta dimanaría ontológicamente del *prius* antropológico de la personalidad, que, *ex natura sua*, tiene una faceta relacional o social. De esa forma, el estado civil es, para Ramos, un concepto «metajurídico», con eficacia *a priori* sobre las restantes relaciones de la persona, «imprescindible» para la existencia del propio ordenamiento y con eficacia jurídica universal (o supra-estatal) y omnidisciplinar. Sería análogo en rango a los derechos humanos.

Para el autor, este concepto sirve para que la exaltación liberal de la individualidad no acabe ignorando o desnaturalizando el esencial plano social de la persona, «último creador y destinatario del Derecho». El liberalismo individualista lleva a una sociedad atomizada en puras subjetividades independientes, que no es tal sociedad, sino masa anárquica, en la que la personalidad carece de cauces para su libre desarrollo.

El estado civil es definido, pues, como «un hecho participativo del sujeto, derivado de su carácter de miembro o parte funcional en las comunidades jurídicas esenciales» (familia, nación). Para Ramos, tiene un valor «institucional» y «estructurador» de la «sociedad civil», armonizando el plano social (*ius publicum*) y el individual (*ius privatum*) de la existencia humana. Y sería una exigencia de la propia dignidad humana, siendo, para la persona, «instrumento de integración, en vínculo de solidaridad y fraternidad humanas».

Las cotas que el autor alcanza le obligan a advertir que su perspectiva «orgánica» del hombre no tiene la valencia totalitaria que daría a los agregados sociales una prioridad valorativa, y que el *status* no puede funcionar en materia de dignidad humana, capacidad jurídica y de obrar y derechos de la personalidad (que lo preceden lógicamente y axiológicamente). Y ello aunque, por las premisas esgrimidas, subraye por doquier la primacía del *status* sobre toda autonomía privada.

III. Para el profesor Ramos son, hoy, dos los estados civiles básicos:

1) El *status civitatis*, en el que diferencia *ciudadanía* (concepto amplio, integrado por nacionalidad y situaciones asimilables, como vecindad o regionalidad, supranacionalidad europea, nacionalidad «hispana» o «ibérica», etc.) y *nacionalidad* (concepto estricto, relativo únicamente al vínculo político estatal).

2) El *status familiae*, «estado primigenio» o por antonomasia. Que se compone, de una parte, de la *filiación*, definida como estado unitario, que intenta reflejar lo mejor posible la realidad de la relación procreadora en su misma entidad natural (biológica), independientemente del estado civil matrimonial de las partes progenitoras. Y, de otra, del *estado conyugal*.

Ambos estados familiares «se fusionan en una entidad orgánica superior, que, junto a los vínculos parentales accesorios, constituye la *familia completa* (la «matrimonial», concebida como el modelo institucional jurídico perfecto)». Meras subsituaciones de estado serían las de los miembros de la familia real, los que han contraído esponsales, los que han hecho voto de celibato, los separados, de hecho o legalmente, los viudos y divorciados y los bñubos.

IV. Ciertamente el autor demuestra la conexión del concepto de «estado civil» con el dato histórico y político. Ofrece un completo repaso de la evolución de la noción, que arranca en la dualidad romana *sui iuris/alieni iuris* y concluye con la exposición de su *status quaestionis* en los albores de la Codificación: hay unos estados naturales (circunstancias de la capacidad) y unos estados civiles (donde entran los elementos sociales y los clásicos *status hominum: libertatis, civitatis y familiae*).

Será la escuela histórica la que acabará con esa configuración. Partiendo de la construcción kantiana y liberal de la personalidad (que el autor denomina «formalista»), cercena la conexión del *status* con la capacidad jurídica y elimina la persona «en su estado». Surge, así, la persona como sujeto de derechos; la persona ciudadana, por encima de la persona-súbdito. Para el autor el liberalismo (que tiene mucho de absolutismo estatal) presenta a un *homo juridicus* sin cualidades o condiciones específicas, que sirve para explicar su unitaria sujeción al poder público. Y ello consuma una «inversión de los términos reales del problema».

V. Como consecuencias lógicas de lo explicado, en nuestra codificación se formulará la regla de la ley personal en materia de capacidad, estados, edad y emancipación, que simboliza «la autodeterminación de la Nación en su elemento personal». Y la nacionalidad, basada en el *ius sanguinis*, pasa a ser un vínculo derivado, en principio, de la relación paterno-filial (frente a la prevalencia medieval del *ius soli*). La importancia de la filiación demanda un novedoso *derecho de opción*, que es plasmación de la idea liberal de la Nación como contrato.

Sin embargo, respecto al *status familiae*, considera anacronismo congénito de nuestro Código primigenio la subsistencia de la capacidad de obrar restringida de la mujer casada, que perpetuaba el valor subordinante y discriminatorio del medieval estado-condición; como atavismo eran los distintos tipos de filiación (legítima/ilegítima).

VI. Ramos detecta dos grandes líneas en nuestra doctrina: la que tiende a señalar un número amplio de *status* es medievalista y, por consiguiente, anacrónica; la reductora tiende a recibir el trabajo de la Escuela histórica y el pandectismo. Predomina la primera que, dentro del *status*, agrupa meras condiciones subjetivas. Expone cómo la visión de Carnelutti (estados de mandatario, quebrado, heredero, funcionario público, etc.) roza el absurdo que denunció Savigny de confundir estado y titularidad jurídica. La noción se degrada tanto, que llega a no significar nada. Por ello, cree con Castro que estas opiniones, hoy, equivalen en sustancia a negar valor a la categoría del *status*.

Expone la clásica formulación castriana del estado civil como determinante de la capacidad de obrar (repetida íntegramente en modernas exposiciones como las de García-Ripoll o Parra Lucán). En ella cree detectar el profesor Ramos, en pos de la brecha abierta por la brillante aportación *ad rem* del maestro Gordillo, una clara forzatura, pues Castro, para casar su definición de «miembro» con circunstancias personales estrictamente subjetivas (edad e incapacidad), hubo de recurrir a un complejo expediente, a través de la familia, hasta hallar el centro de gravedad en la dualidad *emancipado/no emancipado*, lo que, englobando a la incapacidad, le llevaba a su dicotomía de miembros activos y responsables de la comunidad *versus* sujetos dependientes de otra persona. Por ello, en Castro la edad por sí sola (salvo la mayoría) y la incapacidad no son nada, hasta que no son declaradas judicialmente.

Para el autor la castriana es una concepción formalista y artificiosa: hay primacía forzada de la posición orgánica de la persona sobre su realidad natural o individual. Pasa por alto que tanto la sujeción a la patria potestad como la incapacidad son consecuencias o efectos (remedios legales) de la incapacidad real del menor o del enfermo, la cual, obviamente, existe con y sin el régimen protector correspondiente. La visión de Castro, además, ha padecido mal la propia evolución legal (pensemos en la incapacidad de obrar de la mujer casada, que era su principal sustento).

Acepta que su concepto de estado civil como condición de miembro de la comunidad jurídica es extraño a nuestra tradición, pues procede de Cicu y Coviello.

VII. El autor escinde dos dimensiones jurídicas básicas de la personalidad: *subjetividad* (estructurada por las categorías de capacidad jurídica y de obrar) y *sociabilidad esencial* (articulada por los *status*), traducidas en instituciones civiles autónomas, que se basan, en el primer caso, en hechos y situaciones individuales y, en el segundo, en relaciones orgánicas y sociales. Entiende que esta sistemática está más en consonancia con una visión realista de la persona, basada en datos puramente naturales o biopsicológicos.

Su definición de *status*, que no pivota en efectos concretos, le hace precisar que la incorporación a un colectivo sólo se da por exclusión en el soltero, el apátrida o en el que no tiene determinada la filiación. También le fuerza a responder a la objeción ya formulada por Castro: ¿por qué sólo Estado y Familia y no otros colectivos y agrupaciones humanas?, «con la afirmación *intuitiva* de que los mismos son los únicos vínculos absolutamente básicos, esenciales o inherentes, tanto a la estructura jurídica de la personalidad, como, reflejamente, a la organización general de la sociedad humana», de suyo *apriorísticos*.

Coherentemente, la minoría o incapacidad se presentan como circunstancias meramente subjetivas o individuales. La sujeción a potestades protectoras es consecuencia mediada por el *status familiae* del menor o incapacitado (considera a la tutela un instituto «cuasi-familiar»).

El nacimiento no es estado, aunque influye en ellos, al formar parte de su causa material o título de adquisición. El nombre tampoco, por ser un mero hecho, y, todo lo más, una circunstancia personal derivada, generalmente, del estado de filiación. La prodigalidad declarada y la incapacidad de obrar son prohibiciones, pues su *ratio* es la protección del interés patrimonial de terceros.

Los modernos «estatutos» (trabajador, por ejemplo) se diferenciarían de los estados civiles por su accidentalidad. Todos los vínculos y asociaciones que no sean la nacionalidad y la familia son secundarios en el hombre, productos de su carácter subjetivo y no, directamente, de su cualidad de miembro de las comunidades jurídicas esenciales.

VIII. En relación con los datos legales, cree que es muy difícil emplear los artículos 9.1, 325-327, 1252.II y 1814 CC, para caracterizar al estado civil, puesto que a él no se refieren en exclusiva. Con todo, aduce (de manera, a nuestro juicio, tal vez forzada) el tenor del artículo 326 CC, como la prueba más convincente para su «concepto estricto».

Pese a que antes había dicho otra cosa, afirma ahora que el estudio de las normas positivas aísla (¡también!) un *quod distinctum* en los efectos de los estados civiles: extraterritorialidad, publicidad registral (de trascendencia mayor que la del Registro de la Propiedad, por la obligatoriedad de las inscripciones) y el papel especial de la función jurisdiccional.

Este apartado, quizá algo exiguo, lo concluye con una incursión en la normativa internacional, llegando a abordar el tema candente de la *ciudadanía europea*. Parece conceptualarla como un estado civil potencial o *in itinere*. Hay ya una pertenencia grupal, a una comunidad social, aunque no esté organizada bajo la forma de Estado. De rechazo, la nacionalidad estatal ya ha perdido algo, al menos formal o nominalmente, de su tradicional exclusividad como vínculo orgánico superior.

IX. La Parte II del libro analiza la estructura y efectos del estado civil. La primera es unitaria, abstracta e ideal, predicable de todos los *status*: es la «*relación orgánica*», de eficacia transpersonal o *erga omnes*, análoga a la eficacia constitutiva del Derecho. En su opinión, no se ha ahondado en su especificidad, de una parte por la dictadura ejercida por el concepto individualista del *derecho subjetivo* y, de otra, por el escollo que supone la concepción de Castro del estado como mera situación o cualidad personal. Dicha especificidad le hace tener instrumentos técnicos (acciones de estado, título de adquisición, etc...) que no encajan en la doctrina general de la relación jurídica.

La relación orgánica se contrapondría a las patrimoniales y sucesorias por no pivotar sobre la dualidad derecho/obligación. Es más, en ella no hay bipolaridad, sino que, por buscar la integración social del sujeto (conformar «sociedades» en sentido material), articula una serie indeterminada de relaciones jurídicas entre un conjunto también indeterminado de individuos.

Los derechos o facultades, obligaciones y deberes de toda índole que integran el contenido concreto de cada situación de estado, son, así, contingentes: no pertenecen de suyo al concepto institucional de estado, cuyo único objeto inmediato es el vínculo mismo (como creación o «forma jurídica» de una realidad social).

X. En cuanto al elemento causal de la relación de *status*, critica algún extremo de la visión castriana. A su juicio, de una parte, da muy poco relieve al título de adquisición, y, de otra, lo sustituye a menudo por el sucedáneo de la inscripción en el Registro Civil, siendo así que, como regla, tal publicidad es sólo declarativa.

Diferencia como premisa *hecho constitutivo, determinación legal y constancia registral*. Sólo los dos primeros integran el elemento causal, uno como *causa iuris*. el otro como *conditio iuris*.

Para la filiación el hecho constitutivo es la procreación, con sus fases de gestación, y el nacimiento; en la nacionalidad originaria es la ley operando directamente sobre el hecho-base (integrado por las circunstancias del nacimiento), en la derivativa es el juramento o promesa y la declaración de renuncia de la anterior, y en el matrimonio es la celebración sujeta a la forma sustancial. «Por contra, la determinación legal, cuando se puede distinguir objetivamente del hecho, aparece como un documento público, con sujetos y fechas concretas».

Advierte que hecho constitutivo y determinación legal «no hay que imaginarlos como fenómenos separados o sucesivos, ya que ambos conceptos suelen coincidir en el mismo supuesto de hecho (siendo los componentes material y formal de la atribución legal), sino que la distinción es de orden explicativo: el hecho constitutivo se refiere directamente al sustrato causal de la relación orgánica (al vínculo *in fieri*), mientras que la determinación legal se refiere al elemento subjetivo y al momento temporal en que queda fijada la relación».

Con esta inteligencia, para Ramos, la determinación legal «opera una delación que es declarativa respecto del hecho causante, pero debe concebirse como constitutiva respecto del vínculo de estado». Sugiere que hace estar *in facto esse* a una relación de estado que, con los meros hechos causales, está *in fieri* y que conforma, así, una atribución *sui generis*, distinta de la que ocurre en los derechos subjetivos.

A su planteamiento obsta (entre otras cosas: por ejemplo, «desconocimiento» que una madre puede hacer de un hijo habido) el juego de la protección de la apariencia y el eventual valor constitutivo de algunas inscripciones en el Registro Civil o de algunas sentencias, pero justifica no tenerlas en cuenta en la conceptualización por ser meras excepciones demandadas por la *seguridad jurídica*.

XI. De manera lógica, el único sujeto del estado civil es la persona física. En relación con las jurídicas, hay sólo un mecanismo de pura analogía, «una ficción legal sobre otra». Se genera, así, una mera situación análoga o imitatoria: un «*pseudo-status*».

XII. Planteado si existe un derecho innato al *status*, acaba negándolo en cuanto a la nacionalidad. También distinta, en su opinión, es la facultad para acceder a un *status* (art. 32 CE), que no forma parte de él y se ubica entre los bienes de la personalidad. Así, el *ius connubi* sería una específica forma del derecho de asociación (y, consiguientemente, la edad para contraerlo no es un requisito legal de capacidad de obrar, sino un presupuesto legal de la imputación de tal derecho, que sólo puede existir, en su opinión, desde la aptitud sexual).

En relación con la filiación, entiende que no puede hablarse con propiedad de unos derechos abstractos a la paternidad, maternidad o filiación. Ningún ordenamiento puede garantizarle al que nace un pretendido derecho fundamental al *status filii*. Aparte la moral, sólo hay obligación jurídica de los progenitores de estar y pasar por una (futura) determinación judicial del *status*, realizada sin su voluntad o contra su expresa oposición. Por lo que hace a las técnicas de reproducción asistida, niega que el hijo tenga un derecho fundamental a conocer plenamente su identidad. Ocurre como con la técnica empleada: el hijo no puede por menos que aceptarla como hecho consumado.

XIII. En lo tocante al estado de casado, comienza recalcando que «marido» y «mujer» son *cualidades de estado*. La equiparación de derechos por el sexo no implica intrascendencia del hecho heterosexual, que es básico de la relación conyugal. Esa «cualificación» es la que proporciona los roles jurídicos o situaciones tipificadas, integradoras del vínculo.

Consecuentemente, afirma que «la pareja homosexual, por mucho que se lleve a reconocer e institucionalizar, *nunca* podrá gozar de ese distintivo interno,

inmediato y con base natural (si no es recurriendo a la transexualidad o al travestismo, con lo cual imitan al matrimonio)».

XIV. Especial extensión alcanza el análisis de las uniones de hecho. Critica que se traten sin conectar con los estados civiles, lo que ha llevado a especulaciones apresuradas y a insólitas prácticas administrativas de muchos Ayuntamientos (a las que moteja de inconstitucionales).

En su opinión, el clamor por una regulación legal de las mismas solicita un imposible. Si el Derecho las elevara a *status*, serían una nueva situación imitatoria del matrimonio, un matrimonio rebajado o de segunda categoría. Esa situación hipotética (la Ley catalana sobre uniones de hecho se promulgó estando el trabajo en prensa), más que progreso, le parece regresión a la época precodificadora. El monopolio del matrimonio como único cauce legal reconocido para la plena comunidad de vida es una de las bases del orden familiar en el Derecho contemporáneo.

La unión de hecho *nunca* puede ser considerada como una relación social básica. Es *siempre* un puro supuesto fáctico. La integración social del individuo (que lleva a cabo el *status*) se consigue por medio de pocas instituciones (consagradas y pervividas desde la prehistoria). El error, muy extendido, procede, según el autor, de la exaltación secular jurídico-sentimental de la *affectio maritalis*, malentendida como elemento causal del matrimonio.

Cuando se percata de que hay sistemas legales en el mundo en que el matrimonio se contrae sin forma pública, sometido a la regla normal de la prueba (como en Escocia o algunos estados de EEUU), tacha ello de «atavismo notorio y mayúsculo, que parece contrario al progreso de la civilización».

XV. No deja el autor de hacer un examen pormenorizado, aplicando las ideas previamente sentadas, del contenido del estado civil, dejando para un desarrollo aparte las acciones de estado.

Algunas afirmaciones importantes de esta sección son: *i)* La redacción del artículo 19 CE, concediendo sólo a los españoles el derecho a elegir libre residencia y a circular (y salir) por el territorio nacional, es uno de los reductos del significado materialmente discriminador del estado civil. Sería utópica la igualación en este campo de los extranjeros. *ii)* La patria potestad es contenido *indeleble* de la filiación. *iii)* Aunque la llamada «familia monoparental» puede incluirse en la letra del artículo 39 CE, no puede disfrutar de igualdad efectiva, puesto que todo el ordenamiento mira a la familia matrimonial, al ejercicio conjunto de la patria potestad y a la convivencia del hijo menor con sus dos progenitores. *iv)* La vecindad civil tiene como único contenido la determinación del Derecho aplicable en las materias propias del Derecho civil especial correspondiente.

XVI. El libro, a nuestro juicio, gana aún más en calidad técnica cuando aborda el tema de la tutela jurisdiccional del estado civil, respecto de la que, aun declarando no pretenderlo, cincela un verdadero cuadro general.

Frente a Castro, cree que hay que diferenciar aquellas acciones que protegen el contenido particular de los estados (por ejemplo, acción de petición de herencia), y aquellas otras en que la tutela judicial recae directamente sobre el vínculo mismo, esto es, se refieren a su existencia, inexistencia o extinción. Sólo estas últimas serían acciones de estado propiamente y sólo en ellas cobra pleno sentido la prejudicialidad y la eficacia absoluta de la cosa juzgada. Son, de ese modo, siempre estrictamente morales (con las consecuencias condignas *sub art.* 1111 CC).

Incluye entre las acciones de estado a la de rectificación registral del artículo 92 LRC, pues tiene su específica función, no subsumible en la de la acción material.

Así definidas las acciones de estado, distingue en ellas: *a*) las declarativas (incluyendo las de reclamación filiatoria, cuando la sentencia es constitutiva del vínculo); *b*) las extintivas (incluyendo la de divorcio); *c*) las modificativas, que sólo es la de separación conyugal (y subraya el autor que no todas, pues, tienen efecto constitutivo, pese a lo que indiscriminadamente afirma cierta doctrina). Con este esquema va a hacer una aplicación concreta a cada vínculo o estado civil y el lector podrá hallar una completa exposición del régimen de cada una de las acciones, con resolución, apoyada en fina técnica jurídica, de muchas cuestiones candentes.

XVII. El estudio jurídico positivo de la relación de estado lo concluye con un magnífico capítulo dedicado a la protección de la apariencia, siguiendo muy de cerca las opiniones *in thema* vertidas por el profesor Gordillo (estamos ante la concreción de un principio general del Derecho).

Distingue entre una protección en sentido amplio (consecuencias legitimadoras, acreditativas, consolidadoras o conservadoras con carácter provisional de la posesión de estado o de la publicidad registral) y una protección en sentido estricto, cuando funciona el mencionado principio general (con excepcional efecto subanador *inter partes* en el caso del art. 53 CC): *estado putativo*, que puede darse en todos los estados civiles. El estado putativo, así concebido, se daría siempre que hay una auténtica *apparentia iuris* (y no mera *species facti*), por virtud de una determinación en forma solemne y la subsiguiente constancia registral, por hipótesis, erróneas o inexactas, pero sólo atacables por vía judicial empleando acciones extintivas.

Y la aplicación de estas ideas, de nuevo sistemática y concreta en cada estado, concluye con una exposición del matrimonio putativo, en la que bebe fructíferamente de la brillante aportación *ad rem* del maestro Jordano Barea.

XVIII. El libro se cierra con un apéndice sobre vecindad civil, en el que el lector podrá encontrar un estudio de su régimen jurídico.

Sin embargo, a juicio de quien esto escribe, es un epílogo no demasiado afortunado. Ello no tanto por la forma apendicular adoptada (que es mero dato secundario), cuanto porque el autor pasa aquí la linde de lo jurídico y se adentra, de modo realmente aventurado, en lo que él mismo denomina «el tema de España».

La valentía del autor (¿candor?) le lleva, por quizá insuficiente conocimiento histórico y político (dimensiones que son cruciales *subiecta materia*), a afirmaciones muy discutibles. Por ejemplo, manejando como *iter* histórico apriorístico la secuencia familia-poblaciones-Estados-organizaciones internacionales, critica a todo nacionalismo, por pretender negar una entidad superior, ya que ello llevaría «a acabar con la ciudadanía como vínculo orgánico de la persona individual». O lamenta el abandono que se aprecia del calificativo «foral», pues, con ello, se oculta la naturaleza de *ius particulare* con que quedaron los Derechos forales, al menos, tras la entrada en vigor del Código civil.

Y pisa terreno minado cuando, en la base de la vecindad civil, aísla a un *ente societario foral* y señala que esto genera «un efecto del todo análogo, aunque de escala inferior, al de una sociedad internacional». O cuando asevera que del *prius* de la persona se deducen dos exigencias inmanentes para todo español: la de la «foralidad», institucionalizada por el estado de vecindad civil, que sirve como signo de identidad, conectado tanto al origen familiar como a las circunstancias locales de la vida, y la de la «estatalidad», para defender al ciudadano frente al exclusivismo social localista. Llega incluso a afirmar que con su caracterización «supera jurídicamente» la eterna polémica entre centralistas y regionalistas, lográndose un «progreso ético». O, y cerramos la mera ejemplificación aquí *amore brevitatis*, cuando defiende que el término «nacionalidades» del artículo 2 CE se

refiera a las comunidades con Derecho territorial propio y el término «regiones», a las demás.

XIX. Para concluir, nos creemos también en la obligación de subrayar algunos aspectos de este magno trabajo que nos han suscitado reparos (marginando toda referencia al comentado apéndice). Seremos genéricos, puesto que proceder distinto nos llevaría (aún más) allende los límites razonables de una mera recensión.

i) Es dable discrepar (y así lo hacemos nosotros) de la fundamentación que el autor ofrece para los estados civiles. Cuando los caracteriza como imperativo, nada menos, que del Derecho natural, como exigencia irrenunciable de la dignidad humana y como *prius* de la propia existencia de todo ordenamiento jurídico, nos asalta la duda de si tal vez haya acometido, ante un cierto *horror vacui*, una huida, si no hacia adelante, sí «hacia lo alto».

ii) Nos llama la atención igualmente la escasa atención dispensada a algunas realidades «novedosas», pero inobviables *de lege lata*, y a algunos datos que no encajan en su andamiaje conceptual. Las incomodidades (cuando no desagradó) que sufre el autor ante la adopción, técnicas de reproducción asistida, familia monoparental, «desconocimiento» de la maternidad, «reconocimiento de complacencia», generalización del domicilio habitual como criterio de conexión, facultades de opción en materia de nacionalidad y vecindad civil, carta de naturaleza, uniones de hecho, casos de apatridia, múltiple nacionalidad o falta de determinación de la filiación, etc., son sorteadas mediante la simple (*¿simplista?*) consideración de tales fenómenos como anómalos, excepcionales, marginales o episódicos.

Previamente (con un cierto regusto de la máxima «lo que ha sido, así ha de seguir siendo») ha tenido que correr el riesgo de elevar a Derecho Natural, inmutable y ubicuamente válido, a modelos jurídico-sociales que, quizá, no son más que contingencias históricas.

iii) De ese modo, quizá se dé vida a un pequeño desajuste metodológico: la elevación de lo doctrinario a *fons iuris*; la suplantación del dato positivo por la perfección de la teoría general, eso sí, augustamente cincelada. Cuando la norma o la realidad no encajan, se las expulsa por acientíficas, equivocadas o accidentales.

iv) Por último, el autor quizá no ha percibido que su adhesión a las visiones de Cicu y Coviello activa eo ipso delicadísimas implicaciones políticas. La mera recurrencia en el libro de los términos «relación orgánica» y «sujeto-miembro» trae reminiscencias de ideologías realmente comprometedoras.

Somos conscientes de que estas objeciones son de un cierto calado. Pero también creemos poder y deber formularlas, precisamente porque la obra recensionada es *brillante*. Un trabajo endeble o ramplón ni siquiera merece el esfuerzo de formularle alguna crítica.

XX. La obra del profesor Ramos es, sin duda alguna, de enorme interés, por su completo tratamiento de materias como la familia, filiación y nacionalidad, de suyo tan importantes. Mas, aparte de ello, es tan valiente en la conceptualización y en las soluciones, tan rica en temas y problemas afrontados, tan elegantemente trabada y escrita, que, a nuestro modesto entender, es y será insustituible para todo aquel que quisiera adentrarse en las convulsas aguas del estado civil.